

Colaboración

¿HACIA UNA INVASION ADMINISTRATIVA DEL FOLIO DE NACIMIENTO?

Por ANTONIO PENSADO TOMÉ

Juez Comarcal de Arenas de San Pedro.

I. CONTENIDO PROPIO DEL REGISTRO CIVIL Y TENDENCIA A LA INTRUSIÓN ADMINISTRATIVA EN EL FOLIO DE NACIMIENTO.

El Registro Civil fué concebido y organizado por la Ley y el Reglamento registrales esencialmente como un instrumento de publicidad fehaciente del estado civil de las personas, aunque al lado de esta misión primordial la propia organización registral haya acogido en su seno funciones no claramente ni puramente de publicidad del estado civil, como son algunas de las que integran el contenido de las Secciones IV y III del mismo (1). Pero al menos, al acoger por razones de proximidad o conexidad con el estado civil o por cualesquiera otras, estos hechos en el folio registral, la organización registral actual no ha traicionado la naturaleza esencialmente civil del objeto de la institución (2), ya que se trata en definitiva de hechos o actos regidos por el Derecho civil o el procesal civil. Hay, pues, si no absoluta congruencia, cuando menos una excusable razón de parentesco que si no justifica plenamente, al menos disculpa su admisión.

De un tiempo a esta parte, sin embargo, se viene observando una corriente de afluencia al Registro Civil de ciertos hechos *típicamente administrativos* que, de proseguir—y no hay síntomas de que éste sea un fenómeno excepcional o transitorio—, amenaza con desnaturalizar

(1) Inscripción de los cargos de albacea, depositario, administrador e interventor judiciales, y en general de los que llevan anejas facultades de representación de un patrimonio: artículo 283 R. R. C.; anotaciones de esta misma sección IV; artículo 290 R. R. C.; indicaciones sobre pactos económicos de la sociedad conyugal; artículos 77 L. R. C. y 264 y 265 R. R. C.

(2) El Registro Civil es una institución civil por su *objeto* (el estado civil de las personas) y administrativa por su *organización* (el Registro es un servicio público organizado por el Estado). Ocurre aquí lo mismo que con otras instituciones similares como el Registro de la Propiedad o el Notariado y protocolo notarial, que podría decirse que integran una rama especial del Derecho administrativo que pudiera denominarse de *organización administrativa del Derecho civil*.

la finalidad primordial de la institución y convertir la misma, y especialmente el folio más representativo de ella, el de nacimiento, no sólo en un cliché de estado civil de la persona, sino a la par en un registro o historial de situaciones administrativas de aquélla, enturbiando así el sentido y la finalidad exclusivamente civiles con que el legislador lo concibió.

Esta corriente se inició ya en el propio Reglamento registral con la nota marginal de obtención del certificado de estudios primarios establecida por el artículo 163 de dicho Cuerpo legal, que legalizó, por así decirlo, lo dispuesto con clara incompetencia *ratione materiae*, en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 21 de marzo de 1958 («B. O.» del 4 de abril siguiente) (3) y el artículo 11 de la Orden del mismo Ministerio de 5 de mayo siguiente («Boletín Oficial» de 9 del mismo mes y año).

Más recientemente el Decreto de 2 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo siguiente), dictado exclusivamente a propuesta del Ministro de la Gobernación (4), después de declarar en su artículo 2.º, párrafo primero, la obligatoriedad de la presentación de certificación de nacimiento o Libro de Familia para obtener por primera vez el Documento Nacional de Identidad, establece una nueva nota marginal en el folio de nacimiento, al disponer en su párrafo segundo que «El extracto certificado de la partida de nacimiento del titular (5) ha de ser pedido y expedido precisamente para obtener el Documento Nacional de Identidad, *de lo que quedará nota marginal en el libro correspondiente del Registro...*»

Por último, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962, refrendado por el Ministro Subsecretario de dicha Presidencia, a propuesta de los de Justicia, Gobernación y Hacienda («Boletín Oficial» de 15 del mismo mes), sobre regulación de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos des-

(3) El Ministerio de Educación Nacional carece, en efecto, de toda competencia para legislar en materia de Registro Civil, encomendado exclusivamente al Ministerio de Justicia. Así resultaba implícitamente de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 y resulta hoy explícitamente del artículo 9.º de la Ley de 8 de junio de 1957, cuyo párrafo segundo reproduce casi literalmente aquel precepto del Reglamento de la Ley derogada. El artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de 14 de noviembre de 1953 sanciona la falta de obligatoriedad de las órdenes e instrucciones dictadas en materia de Registro Civil por organismos distintos de los competentes.

En realidad, el proceso de legitimación de las citadas disposiciones de Educación Nacional se inició ya con la Orden de 4 de mayo de 1959, dictada por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación Nacional.

(4) Este Decreto, al legislar con manifiesta incompetencia, dado que la materia de Registro Civil pertenece exclusivamente al Ministerio de Justicia (art. 9.º de la L. R. C.), y no al de Gobernación, vulnera lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957 (reproducido en el mismo párrafo del artículo 24 de su texto refundido de 26 del mismo mes y año), según el cual «si afectare a varios Ministerios, el Decreto se dictará a propuesta de los Ministros interesados y será refrendado por el Presidente del Gobierno o el Ministro Subsecretario de la Presidencia», infracción o defecto sancionado por los artículos 20 y 28, respectivamente, de la misma Ley y su texto refundido con la nulidad de pleno derecho.

(5) La terminología es, como se ve, de lo menos académica, pues se llama *extracto certificado* a lo que técnicamente es una *certificación en extracto*, y *partida de nacimiento*, a la inscripción de esta índole o al acta en que se documenta.

amparados e infancia desvalida, establece en su artículo 13, con referencia a los auxilios de vejez e invalidez: «1) La concesión del auxilio *se anotará* (6) en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en provincia distinta, el oficio lo cursará la Dirección General de Beneficencia. 2) El Encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de la Provincia en cuanto tuviere noticia de aquélla. 3) La misma obligación tendrá el Encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conociere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al conocimiento que las determine.»

II. POSTURA DOCTRINAL QUE APOYA ESTA TENDENCIA.

Autores hay que han defendido el acceso al Registro Civil de hechos administrativos. Aun sin contar entre ellos a Lozano Serralta (7) que, con criterio a nuestro juicio acertado, defiende la necesidad de la conexión del Registro Civil con la identificación de la persona mediante la incorporación al folio de nacimiento desde la edad escolar, y a más tardar a los dieciocho años, de la fotografía y la impresión dactiloscópica del inscrito; y a Luna (8), que, a juzgar por la extensión con que trata materias sólo remotamente conexas con el estado civil parece figurar en esta línea, hay autores que pretenden hacer del folio de nacimiento una especie de registro general de todos los estados y situaciones de la persona, tanto civiles, como militares, administrativos, religiosos, nobiliarios, etc. Tal sostiene Pita Mercé (9), según el cual para ser completa la historia de la persona deberían tener acceso al Registro Civil muchos otros hechos jurídicos y administrativos de trascendencia en la vida de cada persona y en sus derechos y facultades como ciudadano y como magistrado. Entre otras ideas para desarrollar a tenor de estos postulados el contenido del Registro Civil, propone las siguientes:

a) De la misma manera que la obtención del certificado de estudios primarios da lugar a nota marginal en el folio de nacimiento, la obtención de los demás títulos académicos o profesionales, de todas las categorías, debe dar lugar a semejante nota.

b) Los títulos de nobleza deben figurar asimismo por nota marginal en el Registro Civil.

(6) También aquí el tecnicismo es anfibológico, ya que induce a confusión entre la *nota marginal*, que es el asiento regulado con la *anotación informativa*, regulada en el artículo 38 de la Ley y 145 y siguientes del Reglamento, que es un asiento completamente distinto tanto en orden a requisitos como a efectos.

(7) «Identificación y centralización de los datos del estado civil», en *Información Jurídica*, núm. 84, según cita de LUNA (*Manual del Registro Civil de las personas*, págs. 26, 37 y siguientes).

(8) *Ob. cit.*

(9) *La figura del Encargado del Registro Civil en su aspecto de jurista*, en «B. I. M. J.» núm. 543, de 25 de enero de 1962, págs. 9 y siguiente.

c) El cumplimiento de los deberes militares y el grado militar debería figurar en el Registro en nota marginal.

d) El *cursus honorum* de la persona, al menos en los cargos de carácter vitalicio, como ingreso en una carrera o cuerpo del Estado, dignidad sacerdotal, dignidad episcopal y otras situaciones análogas.

e) El Documento Nacional de Identidad debe tener su base en el folio de nacimiento, mediante una certificación registral, ya que ahora son frecuentes discordancias entre el contenido registral y el del Documento Nacional de Identidad, que habría que evitar. También se podría estudiar un carácter registral de dicho Documento con la correspondiente intervención gubernativa.

f) Las declaraciones de herederos *ab-intestato* y todas las últimas voluntades, con especificación de los herederos, deberían dar lugar a una nota marginal *post mortem*, realizable en el asiento de defunción de una persona y aun en el de nacimiento.

Estima finalmente este autor que las propuestas referidas y otras ampliaciones paralelas, aceptándolas en todo o en parte, darían lugar a un mayor grado de desarrollo en el aspecto técnico y aun en el práctico de la institución registral que, sin llegar al extremo de los registros censorios romanos, den al Registro Civil el mayor grado de desarrollo que su especial significación requiere.

III. JUICIO CRÍTICO SOBRE LA MISMA.

En nuestra opinión esta tendencia desorbita notoriamente el contenido propio de la institución registral, ya que presenta dos capitales defectos que la hacen inaceptable. Tales son:

A) *Desnaturalización de la institución.*

Si el Registro Civil es el Registro del *estado civil* de la persona, es evidente que sólo aquellos hechos que le constituyen, le modifican o extinguen, deben tener acceso al mismo. Su contenido, pues, debe ser *todo* el estado civil de la persona y *sólo* el estado civil de la misma. Los demás estados en que puede hallarse el sujeto del Derecho, el militar, el académico, el funcionarial, el fiscal, el profesional, el corporativo, etc., aunque sean estados o situaciones de la persona, no son estados civiles y, por consiguiente, no deben figurar en el Registro de estos estados, por muy útil que pudiese ser su constancia y recopilación unitaria, so pena de desnaturalizar la institución. Pase todavía como falta venial el que en él se acojan situaciones que sin ser propiamente estados civiles, en la acepción restringida de esta locución, son, sin embargo, estados de puro derecho civil o con gran trascendencia en el mismo, como las de los cargos a que antes nos hemos referido. Pretender, sin embargo, que el Registro Civil se convierta en una especie de cajón de sastre donde se estremezclen, bajo el único lazo común de la unidad del titular, todas esas situaciones completamente ajenas, no ya al estado civil, sino incluso al Derecho civil mismo, es rebasar ampliamente el límite de tolerancia de la institución y borrar hasta el mismo sentido y congruencia de su denominación.

Las razones de conveniencia o utilidad no bastan para justificarlo frente al acotamiento de campos que la naturaleza y la finalidad esencial del instituto imponen. Con el mismo criterio heterodoxo cabría sostener que al Registro Civil debiera acceder también la condición de penado, absorbiendo así el contenido del Registro Central de penados y rebeldes, la de prófugo o desertor, la de fallido en el pago de los impuestos, la de obrero en situación de paro o de trabajo, la de propietario o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles (con lo que desaparecería el Registro de la Propiedad), la de autor o inventor, la de comerciante individual o social, etc., etc., con lo que el Registro Civil se convertiría en poco menos que el Registro universal de todos los estados registrables.

Quizá de todas las ampliaciones que el citado autor pretende, las únicas admisibles y que por naturaleza debieran acceder al Registro Civil, serían las relativas a títulos y grandezas nobiliarias y al simple estado clerical y religioso. Los primeros, aunque haya autores que sostengan lo contrario (10), cabe entender que *latu sensu* forman parte del estado civil de la persona siendo un apelativo similar al nombre civil ya que como él constituye un signo, siquiera sea superfluo, de individualización de la persona, de uso exclusivo del legítimo titular. Los segundos influyen en cuanto incapacitan para determinados derechos a los que los ostentan, aunque creamos de escasa utilidad su registración, sobre todo en nuestra patria, donde es suficiente la registración eclesiástica de los mismos.

B) *Sobrecarga excesiva del folio registral de nacimiento.*

De proseguirse o aceptarse en grado más intenso el criterio señalado por estos precedentes, al anterior inconveniente de la desnaturalización del Registro habría que sumar otro: el de la saturación del espacio marginal del folio de nacimiento, ya excesivamente sobrecargado actualmente. En efecto, y ya en el estado actual de la cuestión, es interesante y aleccionador a este respecto el comprobar el crecido número de asientos que ordinariamente han de figurar en el folio de nacimiento y que son como mínimo los siguientes, referidos al sujeto normal y más común:

(10) Entre éstos figura el anónimo comentarista de la «Legislación del Registro Civil», publicada por *Pretor* (comentarios a la Ley, art. 53, pág. 76; comentarios al Reglamento, art. 135, pág. 83), que afirma que el título nobiliario ni forma parte del nombre ni corresponde al estado civil, por lo que conceptúa totalmente impropia su mención. Aunque cabe opinar, con PERÉ RALUY («Concepto del estado civil», en *Pretor*, núm. 13, septiembre 1953, pág. 28), que ni siquiera el nombre forma parte del estado civil en sentido estricto, si bien la trascendencia que posee respecto de la individualización jurídica de la persona, de la que forma la rúbrica legal con que ha de aparecer inscrita en el Registro, le atribuye especial importancia en orden al estado civil y justifica que se le aplique el tratamiento de las cuestiones de estado, del mismo modo el título nobiliario, aunque no forme parte del estado civil, por su similitud con el nombre, su uso y su similar protección, debe acceder igualmente al Registro, y aunque en forma un tanto irregular, accede al mismo a través de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo último, del Reglamento, aunque creemos que debiera serlo a través de una inscripción marginal de la concesión, rehabilitación o declaración del derecho de sucesión, practicada en el folio de nacimiento.

a) La nota marginal de obtención del certificado de estudios primarios que habrá de asentarse al inicio de la pubertad del nacido (artículo 163 R. R. C.).

b) La nota, también marginal, de expedición de certificación de nacimiento en extracto para obtener el primer Documento Nacional de Identidad, contando con la validez de la disposición que la establece (artículo 2.º del D. de 22 de febrero de 1962).

c) La nota marginal de referencia a la inscripción de matrimonio del nacido (art. 39 L. R. C.); y

d) La de referencia a la defunción del inscrito (art. 39 L. R. C.).

Si se trata además de un hijo natural reconocido y legitimado por subsiguiente matrimonio de los padres—hipótesis muy frecuente—, habrán de figurar en su folio de nacimiento, aparte de los asientos anteriores, los siguientes:

a) La inscripción marginal de notificación a la madre de la mención de la filiación materna en la inscripción de nacimiento (artículo 47 L. R. C.).

b) La inscripción marginal del reconocimiento verificado por el padre, cuando se haga fuera del acta de nacimiento (arts. 48 Ley Registro Civil y 186 y siguientes R. R. C.).

c) La nota marginal de matrimonio de los padres a efectos de constancia de la legitimación producida por el contraído por aquéllos antes o después del reconocimiento (art. 155 R. R. C.).

En la hipótesis de que el inscrito precise de la obtención de fe de soltería o viudez (caso también muy frecuente), habría que sumar a las notas y asientos antedichos la de apertura de ficha (art. 364 norma 5.ª R. R. C.), que habría de renovarse tantas veces cuantas el solicitante de la fe de soltería o viudez, por haber cambiado de domicilio, necesitase obtenerla de Registro distinto.

Si esto añadimos, los asientos marginales derivados de toda la serie de situaciones excepcionales propias de las vicisitudes porque puede atravesar el estado civil de una persona (incapacidades, ausencias, interdicciones, cambios de nacionalidad o de nombres y apellidos, rectificación de errores, etc.), se comprenderá perfectamente el peligro que esta nueva tendencia representa en orden a la saturación, no sólo del folio de nacimiento, sino incluso de sus prolongaciones o complementos marginales (cuya posibilidad sólo alcanza a un 12 por 100 de los folios de cada tomo de la Sección 1.ª).

IV. FALTA DE JUSTIFICACIÓN RACIONAL DE ESTAS INTRUSIONES.

En trance de indagar cuál pueda ser su justificación, hay que concluir que no parecen las mismas fruto de una irremediable necesidad que obligue inexcusablemente al legislador, en aras del principio del mal menor, a utilizar para fines exclusivamente administrativos el folio registral. Cabe, en efecto, señalar:

a) En cuanto a la nota de obtención del certificado de estudios primarios y a las funciones conexas que respecto de dicho certificado se atribuyen al Encargado, hay que reconocer que no resultan claras tanto la necesidad como la utilidad de su estampación al margen del folio de nacimiento, y mucho menos todavía las de visado del tí-

tulo, custodia de matrices o expedición de volantes o certificados de su obtención por dicho Encargado, que le atribuyen los artículos 6.º y 9.º del Decreto de 21 de marzo de 1958, 11, 20 y 35 de la Orden de 5 de mayo de 1958 y 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden de 4 de mayo de 1959.

Respecto a la extensión de la nota porque ninguna especialidad frente a los demás títulos académicos que expide el Ministerio de Educación Nacional presenta el certificado de estudios primarios para que sólo respecto de él se rompa la línea del registro exclusivamente administrativo de esta clase de títulos y se le haga figurar en el Registro Civil. La que el Decreto de 21 de marzo de 1958 denomina en su preámbulo «justa razón de que la posesión de los conocimientos de enseñanza primaria, a la que tal trascendencia quiere darse, pueda aparecer entre las demás circunstancias fundamentales del estado personal», no es razón justa ni suficiente, puesto que el simple afán de notoriedad o evidencia de un hecho no es motivo justo de su acceso al Registro Civil si como en el presente caso ocurre nada tiene que ver con el estado civil que aquél documenta.

Tampoco aparece clara la razón del visado del título o certificado por el Juez Encargado del Registro. De una parte se trata de una formalidad más, puramente rutinaria e incluso dilatoria, perfectamente inútil, puesto que no da ni quita esencia alguna al documento. De otra significa una inmisión del Juez, aquí provocada por la propia Administración, en funciones y facultades típicamente administrativas que claramente roza la prohibición del artículo 4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que establecida por un simple Decreto y varias órdenes ministeriales, vulnera claramente el principio de legalidad en la atribución de funciones al Juez establecido en el artículo 3.º de la misma Ley, que el afán derivativo de funciones de la Administración de una parte y la inercia y pasividad de los órganos jurisdiccionales de otra, están convirtiendo en letra muerta.

Lo mismo cabe decir de la custodia de matrices y expedición de ulteriores certificaciones o volantes, respecto de lo que no se comprende la razón por la que no pueden ser custodiadas en la propia escuela o grupo escolar expedidoras, que sería el organismo más adecuado para la expedición de dichas certificaciones, al cual normalmente habrán de dirigirse en demanda de ellas los interesados (11).

b) En lo tocante a la nota de expedición de certificación en ex-

(11) Si precisamente hoy se predica la rapidez funcional en el obrar de la Administración, ésta debe estar inspirada en los dictados de la lógica. Tales dictados hacen difícilmente concebible en la mente del particular usuario del servicio público el pensar que un título concedido por una Escuela nacional haya de ser desplazado en orden a las facultades de certificación de su obtención, del organismo expedidor a otro completamente distinto, como el Registro Civil, al cabo de un cierto tiempo (dos años). Si, por otra parte, el artículo 102 del Reglamento prevé un desplazamiento de la documentación registral de cada Registro al Archivo provincial al cabo de un cierto número de años, el particular habrá de peregrinar en busca de la certificación acreditativa de haber obtenido el certificado de estudios primarios de la escuela al Registro Civil, y de éste al Archivo provincial, si el mismo llega algún día a funcionar y no ocurre como con otras tantas innovaciones de la legislación registral, que parecen destinadas a quedarse en letra muerta (visitas anuales, cuadro de sustituciones, libros diario y de personal y Oficina, memorias quinquenales, etc.).

tracto a efectos de obtener el Documento Nacional de Identidad ocurre lo propio. Si la finalidad de su estampación en el folio registral es, como parece racional pensar, el evitar duplicidades, falsedades e incluso suplantaciones de personalidad en la obtención y uso de dicho Documento, hay que confesar que no se comprende claramente ni el papel que pueda jugar como instrumento o medio posibilitador de estas actividades ilícitas el Registro Civil, ni la eficacia obstativa que respecto de estos hechos pueda tener la nota de expedición de la certificación en cuestión.

La falsedad o suplantación, si la hay, no dimana ciertamente ni es en nada imputable al Registro. Si con base en una doble certificación de nacimiento se expide sucesivamente un documento legítimo y verdadero al interesado y un documento falso a otra persona e incluso dos o más documentos falsos de identidad a otros tantos sujetos, que a través del simple expediente de referir a su fotografía e impresión digital los datos que consigna la certificación, usurpan la identidad del titular legítimo de ésta, el origen de esta anomalía no radica en el Registro ni en la certificación registral, que en todos y cada uno de estos casos es verdadera, sino en el procedimiento o método comprobatorio usado en el Centro expedidor del Documento para conectar la identidad fotográfica o de imagen del inscrito con los datos de la certificación. El medio de evitar estas anomalías y su posibilidad no es el sobrecargar el folio registral con un asiento más, sino el perfeccionar en el seno de la propia administración aquel procedimiento identificador (12).

En la práctica, además, estas medidas cautelares pierden casi toda su eficacia al establecerse una base dual alternativa—certificación de nacimiento o Libro de Familia indistintamente—de justificación de los datos registrales ante la oficina expedidora. Sobre todo si se tiene en cuenta que para la obtención con base en la presentación del Libro de Familia no se establece ni obligación de extender nota marginal ni restricción alguna de publicidad similar a la que se establece respecto de la certificación de nacimiento, dejando así un portillo abierto al fraude (13).

c) Parecidas objeciones cabe oponer a la nota marginal de concesión del auxilio a la vejez, que establece el Decreto de 14 de junio de 1962. No cabe duda de que la finalidad de la misma es la de evitar que una vez fallecido el beneficiario se continúe percibiendo a su nombre el auxilio concedido. Pero este problema no es específico del auxi-

(12) Lo ideal en esto sería partir de la identificación dactiloscópica del nacido por el Registro Civil, único medio seguro de identificación. La dificultad para ello radica, sin embargo, en la complicación que supone el acceso del recién nacido al Registro para estampar en el folio de nacimiento su impresión dactilar. La identificación posterior, a la edad de dieciséis años, fijada para la obtención del Documento Nacional de Identidad, está sujeta ya a la posibilidad de fraudes y alteraciones al tener que basarse más que en una identidad real en una identidad probada por notoriedad o por posesión de menciones.

(13) Nada impide, en efecto, que el mismo titular o personas distintas obtengan dos Documentos Nacionales de Identidad, uno con base en la certificación de nacimiento en extracto y el otro mediante la presentación del Libro de Familia, respecto del que ni siquiera está previsto en la disposición que se relacione en el mismo la expedición del documento mediante un sello u otro procedimiento similar, que impida la reiteración.

lio a la ancianidad, sino común a todos los supuestos de pensiones de jubilación o subsidios de vejez sin que en ellos se haya pensado utilizar el Registro como medio de denuncia del cese de la situación de pensionista o subsidiado (14).

El remedio adecuado a esta necesidad, por ello, debe ser puramente administrativo. Bien que el Registro en sí como oficina en que constan los datos de estado civil de la persona preste auxilio a las demás oficinas administrativas a estos efectos; pero tal auxilio no debe serlo hasta el punto de desnaturalizar el folio de nacimiento y extenderlo al registro de situaciones administrativas como la de preceptor de auxilio a la vejez, que ningún parentesco tienen con los hechos de estado civil que el Registro está destinado a constatar en sus libros de inscripciones. Quizá el remedio justo y adecuado sería el establecimiento en cada oficina registral de una lista o registro de los perceptores de auxilio a la vejez nacidos en el mismo con la que cotejar los partes de defunción de los Registros extraños y las declaraciones y partes para la inscripción de defunciones en el propio Registro. Un espacio en los impresos de defunción destinado a declarar, bajo las sanciones correspondientes si el difunto era o no perceptor de tal auxilio y una diligencia destinada a acreditar la consulta de la lista de pensiones por el Encargado, sería un sistema idóneo para, sin desnaturalizar la institución registral prestar el auxilio adecuado a las oficinas administrativas.

V. CONCLUSIONES.

De lo dicho se desprende la existencia de un peligro evidente de desnaturalización del folio registral de nacimiento. Conviene evitarlo y restaurar en lo ya actuado en sentido contrario la pureza de dicho folio. Esto podría lograrse con una doble medida:

a) La de eliminar del Registro Civil, mediante la derogación de las disposiciones señaladas en la parte que afecta a la cuestión de los hechos y situaciones administrativas que en la actualidad acceden por obra de ellas al folio de nacimiento, velando así por el carácter genuino de Registro del estado civil del que nos ocupa.

b) La de que por el Ministerio de Justicia y dado que de él depende exclusivamente todo cuanto afecta al Registro Civil (art. 9.º Ley de Registro Civil), se evite cuidadosamente en lo sucesivo el autorizar el acceso al mismo de hechos similares a los que nos ocupan.

De lo contrario y a la vuelta de un corto número de años se habrá consumado la invasión administrativa y la mixtificación del folio registral de nacimiento.

(14) El único intento en este sentido ha sido la obligación establecida en el artículo 93 de la Ley de 1870, cuyo cumplimiento se recordó por RR. OO. de 30 de enero de 1891 y 15 de junio de 1905, que establecía que el Encargado del Registro en que se hubiese inscrito la defunción de un empleado o pensionista del Estado debería dar parte de ello en el término de tres días a las oficinas de Hacienda de la provincia. Nótese, sin embargo, la capital diferencia entre este sistema y el actual: en aquél, la situación de pensionista no tenía acceso al folio registral, a diferencia de lo que ocurre en éste. Lo único que existía era una comunicación del Encargado que inscribiera la defunción a la correspondiente oficina de Hacienda dándole cuenta de la misma, cuando de la inscripción de defunción resultase la profesión de empleado o pensionista del difunto.